



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 4
O R D I N A R I A
MARTES 3 DE MARZO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes tres de marzo de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintitrés ordinaria, celebrada el lunes dos de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de marzo de dos mil veinte:



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 206/2017**

Controversia constitucional 206/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional por lo que respecta al artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, en atención a lo expuesto en el apartado VII de la presente ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 35, primer párrafo, y 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado el diez de mayo de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en atención a lo expuesto en los apartados VIII.2. y VIII.3. de la presente ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez de los*



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 31, segundo párrafo, y 54, en la porción normativa que dice “mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna”, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado el diez de mayo de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en atención a lo expuesto en los apartados VIII.1. y VIII.4. de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que tales declaratorias surtirán sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos a la Comisión Federal de Competencia Económica. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite del asunto, a la competencia, a la fijación de la materia de impugnación, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia.

En su parte primera, denominada “En relación con el interés legítimo”, el proyecto propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), atinente a que no existe una afectación al ámbito competencial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); en razón de que esta Suprema Corte advierte que las normas reclamadas inciden en el ámbito de actuación del INAI, por lo que existe un principio de afectación que, de conformidad con sus precedentes, torna procedente esta controversia constitucional.

En su parte segunda, denominada “En relación con la representación”, el proyecto propone sobreseer respecto del artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete; en razón de que el Pleno del INAI únicamente autorizó a su representante legal —Director General de Asuntos Jurídicos— a impugnar en controversia constitucional ante esta Suprema Corte los artículos 31, 35, párrafo primero, 48 y 54 del referido reglamento, con



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, en el caso, no existe un principio de afectación para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pues de la demanda se desprende que el INAI hace valer una afectación competencial a la esfera del Congreso de la Unión por la alegada falta de adecuación entre el reglamento cuestionado y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que dicho reglamento sólo rige los procedimientos internos de la COFECE y, por tanto, no impide que el INAI ejerza sus propias facultades para conocer de los recursos de revisión promovidos en contra de la respuestas que la COFECE emita ante eventuales solicitudes de acceso a la información, es decir, el INAI, al conocer esos recursos en su papel de órgano garante del derecho de acceso a la información, resolverá aplicando e interpretando la citada Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así subordinando a lo establecido en el reglamento combatido.

Advirtió que, de aceptarse un concepto tan amplio del principio de afectación, como lo propone el proyecto, llevaría a que cualquier ordenamiento que guardara la misma relación con la materia de transparencia fuera controvertido por esta vía.



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta, pero por la razón de que se implica un aspecto del fondo del asunto, por lo que no se pronunciará sobre el principio de afectación.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el proyecto, dado que se impugnó realmente un acuerdo que contiene un reglamento de transparencia expedido por un órgano constitucional autónomo, por lo que el Congreso de la Unión no tuvo participación.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en favor del proyecto, excepto por la improcedencia de la controversia constitucional respecto del artículo 39 cuestionado, en tanto que el Pleno del INAI autorizó la interposición de esta controversia constitucional a quien lo representa y el hecho de haber omitido la cita de algún o algunos artículos no debería conllevar una improcedencia porque, finalmente, la legitimación se acredita con la manifestación de voluntad del órgano superior de acudir a este medio de control de la constitucionalidad ante esta Suprema Corte, con independencia de que el área jurídica de ese órgano impugnaré uno u otro artículo o artículos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al proyecto en sus términos porque, por la naturaleza del reglamento combatido, existe un principio de afectación al órgano constitucional autónomo actor.



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la COFECE, atinente a que no existe una afectación al ámbito competencial del INAI. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

subapartado VIII.1. El proyecto propone, por un lado, reconocer la validez del artículo 31, párrafo primero, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete y, por otra parte, declarar la invalidez de su párrafo segundo.

El reconocimiento de validez responde a que dicho párrafo primero —“La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica”— no limita la modalidad de entrega de la información ni establece supuestos restrictivos para su acceso, sino únicamente clarifica que se entregará gratuitamente la información cuando ésta sea accesible por vía electrónica a través de fuentes apropiadas, lo cual es coincidente con las bases previstas en la legislación general.

La propuesta de invalidez obedece a que el citado párrafo segundo —“Cuando se solicita información pública a la Comisión, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante”— admite, al menos, dos interpretaciones: 1) que se tendrá por atendida una solicitud de información pública cuando al solicitante se le ubique en las fuentes de consulta; la cual se



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estima inconstitucional, toda vez que, para tener por debidamente satisfecha una solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no basta con indicar su ubicación, sino que, dependiendo de la modalidad requerida por el solicitante, debe permitirse su consulta directa o entregarle información de manera directa a través de distintos formatos, y 2) que la información pública se refiere a la ya previamente publicada; la cual también actualiza una razón de invalidez, al implicar una contradicción con el artículo 130 de la citada ley general, generándose así una intromisión injustificada a la esfera jurídica del actor, en contravención a los artículos 6, 16 y 133 constitucionales.

El señor Ministro Franco González Salas observó que se propone reconocer la validez del artículo 31, párrafo primero, pero no se refleja esa determinación en ningún punto resolutivo.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de la propuesta porque la actora únicamente impugnó el párrafo primero, en su porción normativa “y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica”, la cual valoró como limitativa y discrecional para efectos de otorgar la información por aparentes motivos, lo que contraviene el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pública, por lo que únicamente debe invalidarse dicha porción.

Advirtió que el proyecto, en su párrafo sesenta y cinco, pretende salvar esa cuestión, al indicar que, en todo caso, esa decisión puede impugnarse mediante un recurso de revisión, con lo cual estará en contra porque ello no purga el vicio de invalidez de la norma.

Por lo que se refiere al párrafo segundo, precisó que no hubo concepto de invalidez expreso en la demanda, pues en sus páginas veinte, veintiuno y veintidós sólo se combatió el párrafo primero; sin embargo, anunció que votará en favor de la propuesta, pero aclarando que se actuó en suplencia de la queja.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta del párrafo primero, pero se pronunció en contra del segundo, pues podría interpretarse con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —“Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”—, lo cual también es acorde con la finalidad del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IX, constitucional —“Las leyes promoverán para estos órganos



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos”—, en términos de la Carta Internacional de Datos Abiertos, adoptada por la Cumbre Global de la Alianza para el Gobierno Abierto: “Datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1., de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 31, párrafo primero, en su porción normativa “La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas”, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diez de mayo de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 31, párrafo primero, en su porción normativa “y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica”, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez del artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diez de mayo de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 35, párrafo primero, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete; en razón de que este precepto —“Los expedientes relacionados con asuntos que



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tramite la Comisión en el ejercicio de sus funciones, en tanto no se actualice lo dispuesto por los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley, se regirán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia”— no regula un mecanismo para clasificar la información a partir de una solicitud de acceso a la información, sino un mecanismo de la COFECE para cumplir los principios de la Constitución y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó en favor del proyecto, pero con voto concurrente porque este artículo indica que, mientras no se actualice lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los expedientes de la COFECE se regirán exclusivamente por lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, siendo que en ésta, en sus artículos 124 y 125, se prevé la clasificación de la información como confidencial, por lo que se debió analizar precisamente esta remisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en reconocer la validez del artículo 35, párrafo primero, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.3. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete; en razón de que esta disposición —“Para los efectos de los artículos 148 de la Ley General y 154 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables”— no prevé el parámetro de regularidad aplicable ni define en qué consisten los derechos humanos, por lo que no resultan aplicables los precedentes



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las acciones de inconstitucionalidad 75/2015 y 87/2015, sino que sólo toma en cuenta que, de acuerdo con la legislación general y federal, existen ciertas reglas para resolver el recurso de revisión por parte del INAI, entre otras, que no puede clasificarse como reservada o confidencial al interior de la COFECE la información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, lo cual, lejos de tener un contenido contrario a la Constitución y a la legislación general aplicable, pretende acatar las disposiciones de la legislación general en torno a la clasificación de la información.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque no corresponde a un reglamento establecer cuáles son las violaciones graves a los derechos fundamentales ni los delitos de lesa humanidad, en primer lugar, ya que la autoridad administrativa no está facultada constitucionalmente para definir conceptos que inciden en el alcance de los derechos humanos y, en segundo lugar, dado que ninguno de esos conceptos están vinculados de manera directa e inmediata con las atribuciones de la COFECE, aunado a que dicho organismo constitucional autónomo debe estarse a lo que defina la ley y, si ésta no lo hace, a lo que determinen los tribunales de la federación, en su momento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor del proyecto porque no define ninguno de esos conceptos, lo cual sería inconstitucional, sino que



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remite a las leyes y a los tratados internacionales en la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.3., consistente en reconocer la validez del artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Esquivel Mossa votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.4. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 54, en sus porciones normativas “La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado” y “Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad”,



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete y, por otra parte, declarar la invalidez del citado artículo 54, en su porción normativa “mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna”.

La propuesta de invalidez obedece a que el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que “Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional”, por lo que la porción normativa que exige mayores requisitos es incompatible con las reglas y principios constitucionales y de esta Ley General.

El reconocimiento de validez responde a que no existe una deficiencia constitucional en la exigencia de cierta formalidad en la representación, además de que se permitirá que un tercero actúe a nombre de la persona titular o que se jacte como titular de ciertos datos personales.



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, aun reconociendo el valor que podría tener un documento firmado ante dos testigos para formular una solicitud sustituyendo a la persona interesada, se debe distinguir entre no tener que acreditar un interés específico sobre la información y que alguien pueda solicitar en nombre de un tercero una información porque, de lo contrario, se podría llegar hasta a la suplantación de identidad, lo cual conllevaría a que un tercero pueda hacerse pasar por otra persona, sin dar la oportunidad a la autoridad a que tenga certeza sobre si quien solicitó la información a nombre de otro sea verdaderamente así.

En tal sentido, estimó que cuando el reglamento contempla la representación: “mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna”, puede dar lugar a la suplantación de alguna persona para pedir una información, por lo que estimó que el concepto de invalidez se debe responder en ese sentido, es decir, no para evitar una exigencia de formalidad, sino mantenerla para tener certeza del solicitante de esos datos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.4., consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 54, en sus porciones normativas “La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá



recaer en un tercero autorizado” y “Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad”, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete y, por otra parte, en declarar la invalidez del citado artículo 54, en su porción normativa “mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna”, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por distintas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IX, relativo a la decisión y efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos únicamente entre las partes, dado que la controversia constitucional se suscitó entre dos órganos constitucionales autónomos, y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos resolutivos a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que debería reflejarse en puntos resolutivos el reconocimiento de validez del artículo 31, párrafo primero, contenido en el subapartado VIII.1., así como la parte del precepto que se desestimó.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que ahora se discuten los efectos, pero instruyó al secretario general de acuerdos a recoger las observaciones del señor Ministro Franco González Salas para la redacción de los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a la decisión y efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos únicamente entre las partes, dado que la controversia constitucional se suscitó entre dos órganos constitucionales autónomos, y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, en atención a lo expuesto en el apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se desestima la presente controversia constitucional respecto del artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 31, párrafo primero, 35, párrafo primero, 48 y 54 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de este fallo— del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en los subapartados VIII.1., VIII.2., VIII.3. y VIII.4. de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 54, en su porción normativa 'mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna', del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, por las razones indicadas en el subapartado VIII.4. de la presente ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos precisados en el apartado IX de este fallo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 9/2019

Controversia constitucional 9/2019, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Revisión en el expediente RRA 8592/18 de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la precisión del acto impugnado,



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia.

En su inciso a), denominado “Falta de definitividad”, el proyecto propone determinar que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), atinente a que el acuerdo impugnado tiene una naturaleza diversa a una resolución definitiva; en razón de que esta Suprema Corte ha considerado que no se requiere agotar todas las etapas para arribar a una resolución final cuando existe un principio de afectación en la esfera competencial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), susceptible de analizarse en esta controversia constitucional, conforme al precedente del recurso de reclamación 53/2011-CA —resuelto el treinta de enero de dos mil doce—.

En su inciso b), denominado “La controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar una resolución jurisdiccional”, el proyecto propone desestimar la



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

causa de improcedencia esgrimida por el INAI, alusiva a que este medio de control constitucional no es la vía idónea para controvertir sus resoluciones que, en todo caso, son materialmente jurisdiccionales; en razón de que el INEGI promovió esta controversia constitucional con la finalidad de que se examine estrictamente el aspecto competencial de estos dos órganos constitucionales autónomos, no para revisar la cuestión sustantiva que originó la admisión del recurso de revisión.

El señor Ministro Franco González Salas recordó no haber asistido a la sesión del jueves pasado por una razón personal, pero votará en contra de este considerando, al haber suscrito un voto de minoría junto con los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, mediante el cual concluyeron que se actualizaba una causa especial de improcedencia de carácter constitucional, en el sentido de que las resoluciones del INAI son definitivas e inatacables.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que votará en contra de la totalidad del proyecto, al ya haber expuesto con amplitud sus razones por las cuales existe una improcedencia constitucional. Advirtió que el proyecto implica llevar una controversia constitucional a niveles preocupantes: para impugnar autos admisorios, pues se desvirtuaría por completo su naturaleza.

Anunció, desde este momento, un voto particular genérico.



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán por impugnarse un acto no definitivo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán por impugnarse un acto no definitivo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en esta controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consulto al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá si podría hacerse caso del engrose.



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá respondió afirmativamente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que registrarán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, atendiendo a lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordó circular el engrose para su aprobación por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 242/2019 Controversia constitucional 242/2019, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el cual se admitió a trámite el recurso de revisión 5998/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.*



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión 5998/2019. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión del acto impugnado, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia.

En su subapartado VI.I, denominado “Falta de definitividad e improcedencia de la vía”, el proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), atinente a que el acuerdo impugnado es un acto que forma parte de un procedimiento, por lo que es necesario que se



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trate de la resolución que haya puesto fin al asunto, así como que el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; en razón de que, por una parte, esta Suprema Corte ha considerado que la parte actora no tiene obligación de agotar las etapas legales del procedimiento, hasta el dictado de la resolución definitiva, cuando alega que el acto reclamado causa una afectación a su esfera competencial directamente atribuida por la Constitución y, por la otra, porque en atención a lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la controversia constitucional 58/2006, sólo se revisará el acto reclamado en el planteamiento de invasión de esferas competenciales alegado, por lo que no se abordarán aspectos de mera legalidad ni de ninguna otra índole.

Personalmente, anunció que formulará voto particular porque el artículo 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica indica que, en el caso, no resulta aplicable la ley de transparencia y que el competente para resolver el recurso respectivo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo que éste estimó vulnerada su esfera competencial al haber admitido el INAI el recurso de revisión para desclasificar la información. Distinguió de los precedentes que en ellos no había texto expreso, siendo que aquí sí hay y, por tanto, ese conflicto competencial debe analizarse en el fondo del asunto.



En su subapartado VI.II, denominado “El acuerdo de admisión no se dictó por el Pleno del INAI”, el proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia esgrimida por el INAI, alusiva a que el acuerdo de admisión combatido no fue emitido por el Pleno de INAI, sino por un Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información quien, aunque tiene facultades para resolver sobre el recurso de revisión, no le corresponde ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho instituto; en razón de que, con independencia del funcionario que dictó el auto admisorio en el recurso de revisión sustanciado ante el INAI, se atribuye a la entidad, poder u órgano al que pertenece.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en diversos precedentes se ha pronunciado en el sentido de que, si la causa de improcedencia se vincula con el estudio de fondo, debe abordarse el fondo de lo planteado; sin embargo, en este asunto debe sobreseerse al tenor de la segunda causa de improcedencia, atinente a que el acuerdo en cuestión no lo dictó el Pleno del INAI, sino un Secretario de Acuerdos de una Ponencia de Acceso a la Información, por lo que no se pudiera considerar que una admisión de un recurso expresa la voluntad de ese órgano constitucional, aunado a que la admisión no es un acto definitivo.

Recalcó que aun cuando un comisionado del INAI hubiera admitido ese recurso a trámite, no pudiera afirmarse que se trata de la voluntad expresa del órgano constitucional



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autónomo y si bien está de acuerdo en el tratamiento de esta segunda causa de improcedencia en el proyecto, esto es, con desestimarla porque no era necesario que la resolución proviniera de su Pleno, esto revela que no es un acto definitivo del Pleno del INAI para poder considerar los supuestos necesarios que la Constitución previene, en los que exista un verdadero conflicto entre dos órganos constitucionales, sino que únicamente se tiene un conflicto por una admisión que otro órgano constitucional autónomo estima incorrecta.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que únicamente se tiene un acuerdo de trámite dictado por un funcionario que no representa realmente la voluntad o decisión del órgano constitucional autónomo, de manera que pueda determinarse una invasión de competencias, que torne procedente esta controversia constitucional. Resaltó que únicamente el órgano constitucional autónomo, cuando se pronuncie al respecto, podría generar una controversia constitucional por afectación a una cuestión competencial, en su caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por impugnarse un acto no definitivo, Piña Hernández, Pérez Dayán por impugnarse un acto no definitivo y Presidente



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por impugnarse un acto no definitivo, Piña Hernández, Pérez Dayán por impugnarse un acto no definitivo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en esta controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consulto al señor Ministro ponente Laynez Potisek si podría hacerse caso del engrose.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek respondió afirmativamente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, atendiendo a lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordó circular el engrose para su aprobación por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 112/2019

Controversia constitucional 112/2019, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del acuerdo de admisión de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, del recurso de revisión RRA 0630/19. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 0630/19, dictada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de*



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Datos Personales. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite del asunto, a la competencia, a la fijación de la materia de impugnación, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Tribunal Pleno, por sugerencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, acordó omitir la presentación del asunto y la discusión, dada la similitud de este caso con los anteriores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por impugnarse un acto no definitivo, Piña Hernández, Pérez Dayán por impugnarse un acto no definitivo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo,



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por impugnarse un acto no definitivo, Piña Hernández, Pérez Dayán por impugnarse un acto no definitivo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en esta controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consulto al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si podría hacerse caso del engrose.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respondió afirmativamente y anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:



Sesión Pública Núm. 24

Martes 3 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, atendiendo a lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordó circular el engrose para su aprobación por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cinco de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS